

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia	276	
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00532 00	
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	
Demandante:	LUIS CARLOS HIDALGO OTALVARO	C.C. 70.061.416
Demandado:	SOL ÁNGELA ARIAS DE HIDALGO	C.C. 32.323.925
Decisión:	DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	

Revisado el proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por el señor LUIS CARLOS HIDALGO OTALVARO frente a la señora SOL ÁNGELA ARIAS DE HIDALGO se procede a decidir de fondo el litigio, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la litis, pues la demandado fue debidamente notificada conforme al Decreto 806 de 2020, adoptado como una legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin haber contestado la demanda y sin que se requiera la práctica de más pruebas, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

1

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

Los señores LUIS CARLOS HIDALGO OTALVARO y SOL ÁNGELA ARIAS DE HIDALGO contrajeron matrimonio religioso el 6 de marzo de 1976 en la Parroquia Nuestra Señora de las Victorias y registrado en la Notaría Décima (10) del Círculo de Medellín – Antioquia bajo el indicativo serial N.º 807521 el 02 de noviembre de 1993. En dicha unión se procrearon hijos, los cuales son mayores de edad, conforme a la documentación aportada.

Manifiesta el demandante que fue una relación difícil, se separaron por causas del trabajo, y la demanda SOL ÁNGELA estableció una relación sentimental extramatrimonial de la cual se procreó un hijo el cual fue bautizado y registrado con los apellidos del matrimonio HIDALGO – ARIAS y que posteriormente sostuvo otra relación de pareja con otro hombre y fruto de esta unión nacieron dos hijos que también fueron

bautizados con los apellidos del señor LUIS CARLOS HIDALGO OTALVARO.

Informa el señor HIDALGO que desde el día 12 de diciembre de 1986, se separaron de forma definitiva, pues este salió de su casa y no regresó y desde entonces *<<cada uno hace su vida de manera separada, no existiendo entre ellos una comunidad de vida, ni de ayuda mutua y no habido reconciliación alguna entre ellos...>>*

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente el divorcio de matrimonio civil con base en la causal 8 del art 154 del C.C. y consecuentemente que se decrete la disolución de la sociedad conyugal existente por virtud del vínculo matrimonial.

Con el escrito de demanda se acompañaron las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de LUIS CARLOS HIDALGO OTALVARO.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de SOL ÁNGELA ARIAS DE HIDALGO.
3. Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 807521 de la Notaría Décima del Círculo de Medellín – Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida en Auto proferido el 28 de octubre de 2021, procediéndose con la notificación a la parte demandada de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020 acogido como permanente por la ley 2213 de 2022, al correo electrónico denunciado desde el escrito de la demanda para efectos de notificación sarateamo423@gmail.com , sin que dentro del término de ley para contestar la demanda, la parte demandada hubiese hecho pronunciamiento sobre los hechos o pretensiones de la misma, guardando silencio al respecto sin generar oposición o contradicción; emitiéndose auto el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se tuvo por notificada a la parte demandada, por no contestada la demanda y se anunció que se emitiría sentencia anticipada conforme al art 278 numeral 2 del C.G.P, sin que dentro del término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin estar pendiente la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser partes, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil del matrimonio Religioso contraído el 06 de marzo de 1976 en la Parroquia Nuestra Señora de las Victorias y registrado en la Notaría Décima (10) del Círculo de Medellín – Antioquia bajo el indicativo serial N.º 807521 el 02 de noviembre de 1993.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años*, la misma quedó plenamente demostrada con el silencio que se dio por la parte demandada, pese que se le notificó del auto admisorio de la demanda y la existencia del proceso en su contra, sin controvertir lo indicado por la parte demandante, sin haber lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado.

Procediendo en este caso la aplicación del artículo 97 del C.G.P., y en consecuencia, *ante la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.*

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en la falta de oposición y contradicción de la parte demandada y al silencio que esta guardó frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin que se considere necesaria la práctica de más pruebas, y al ser los hijos en común entre las partes mayores de edad; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 C.G.P., y se decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor LUIS CARLOS HIDALGO OTALVARO y la señora SOL ÁNGELA ARIAS DE HIDALGO, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor LUIS CARLOS HIDALGO OTALVARO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.061.416 y la señora SOL ÁNGELA ARIAS (MONTES) DE HIDALGO identificada con C.C. 32.323.925, celebrado por el rito católico el 06 de marzo de 1976, en la Notaría Décima (10) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial N.º 807521, registrado el 02 de noviembre de 1993.

4

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio religioso entre los señores LUIS CARLOS HIDALGO OTALVARO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.061.416 y la señora SOL ÁNGELA ARIAS (MONTES) DE HIDALGO identificada con C.C. 32.323.925, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges HIDALGO - ARIAS que reposa en la Notaría Décima (10) del Círculo Notarial de Medellín – Antioquia bajo el indicativo serial N.º 807521, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

vdg

5

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 816558d82ed6c26be485f9aaac8410aaa9731795013afdef277ae35ac4192c27

Documento generado en 27/09/2022 07:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>